Núm. 6 — Martes 7 de Enero de 1896 — (18 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. || Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. || Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Diciembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Madrid y el Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal del distrito de la Inclusa se presentó por el Fiscal del mismo una denuncia, en la que manifestaba que, habiéndose presentado en la carbonería propiedad de D. Isidoro Gayo, situada en la calle de Embajadores, núm. 51, requirió al dueño con objeto de que exhibiera la licencia necesaria para el ejercicio de su industria y para tener abierto el establecimiento, y no habiéndola presentado, lo ponía en conocimiento del Juzgado para el celebrar el oportuno juicio, por entender que el referido hecho podía constituir una falta comprendida en el caso 2.º del art. 597 del Código penal:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, alegó el dennnciado la excepción de incompetencia, puesto que siendo expedidas las licencias por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, éste es el único competente para entender en el asunto de que se trata, y desestimada dicha excepción, el denunciado interpuso apelación del auto en que el Juzgado se declaraba competente:

Que remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción y de primera instancia del distrito de la Inclusa, fué éste requirido de inhibición por el Gobernador de la provincia á instancia de D. Isidoro Gayo y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad guvernativa en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que debía tener el denunciado para el ejercicio de su industria y á las condiciones que ha de reunir su establecimiento, conforme á lo que disponen las Ordenanzas de policía urbana; en que ambos particulares son de la competencia del Alcalde, porque el primero sólo puede estimarse como un arbitrio municipal, materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y en cuanto el segundo, aun en el caso de que existiera falta, ésta ha de ser corregida por la Autoridad gubernativa, en consonancia con lo que establece el art. 77 de la ley Municipal, que se refiere á las penas que por infracción de las Ordenanzas pueden imponer los Ayuntamientos; el Gobernador citaba además el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 27 de la ley Provincial:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su competencia, alegando: que los Jueces municipales son competentes para conocer de los juicios de faltas; que, según doctrina del Tribunal Supremo, para que el conocimiento de una causa pueda atribuirse á una jurisdicción especial, es preciso que el caso de excepción le esté reservado por declaración expresa y terminante de la ley, sin que pueda suplirse esta omisión por supuestos de analogía; que las facultades que los Ayuntamientos tienen para formar Ordenanzas municipales de policía y corregir las infracciones contra las mismas, no significa que el castigo de tales contravenciones les esté reservado exclusivamente por la ley Municipal, sino que debe entenderse respecto á las que el Código penal no define y castiga, ya como delitos ya como faltas; que no son aplicables al presente caso los preceptos de la ley Municipal invocados en el requerimiento, porque no se reputan penas las multas ó correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados; que la facultad para imponer correcciones ó multas por infracción de las Ordenanzas ó bandos de policía no contradice ni limita las atribuciones de la jurisdicción ordinaria para castigar en el correspondiente juicio hechos que están comprendidos también, como sucede con el que ha dado origen á la denuncia, en el Código penal; el Juzgado citaba el número 1.º del art. 14, en relación con el 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; los artículos 74, 76, 77 y 178 de la ley Municipal, el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, los artículos 25 y 297 del Código penal y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el cual no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquier clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuese necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código que dispone que en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración, que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno, que dictasen las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que establece que las penas que por infracción de las Ordenanzas ó reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo podrán ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasificarán en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288 de las propias Ordenanzas, que dispone que el cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuídos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947 de las referidas Ordenanzas que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le conceda la ley Municipal. Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el artículo 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase, las vaquerías.

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer D. Isidoro Gayo de la licencia necesaria para tener abierta su vaquería, sita en la calle de Embajadores, núm. 51.

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el artículo 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponda á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos, les está reservada expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas, al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo, y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso, consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura:

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las vaquerías como establecimientos comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorización:

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se esté en ninguno de los casos en que por excepción pueden promoverse cuestiones de competencia en los asuntos criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco. —MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 30 de Diciembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Real orden de 23 de Diciembre de 1885, dictada en el expediente instruído con motivo de reclamación de varios Doctores sobre el ejercicio de su derecho electoral, autorizó á éstos para inscribirse en el Cláustro que tuviesen por conveniente. Proponíase sin duda esta superior disposición favorecer la libertad del voto, pero hízolo en tal medida, que, no sólo alteró la organización de los Cláustros universitarios, sino también la no menos importante que hoy tiene toda función electoral.

El art. 276 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 exige la residencia para matricularse en el Cláustro extraordinario de Doctores, y en cuanto al aspecto político del asunto, la residencia es asimismo condición esencial para ejercitar el derecho de sufragio; por lo cual exigida está, sin excepción alguna, en todas nuestras leyes electorales políticas.

Urge, pues, restablecer en este punto el derecho común, ya para garantizar la verdad electoral, ya también para reducir á uno, claro y definido los diveros criterios que en la interpretación y aplicación de estas leyes muestran las Universidades del Reino.

Además viene notándose que algunos Doctores se matriculan en los Cláustros sin presentar el título que acredite su dignidad y derecho, grave abuso cuya inmediata corrección es de notoria evidencia.

Por todo lo expuesto, y atendiendo á la reclamación formulada por varios Doctores,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Quedan derogadas la Real orden de 23 de Diciembre de 1885 y la circular de esa Dirección fecha del día siguiente.

2.º La ley Electoral de Senadores no modifica la organización de los Cláustros extraordinarios de Doctores, sino en lo taxativamente prescrito en sus artículos 1.º y 13.

3.º Conforme al art. 276 de la ley de Instrucción pública, al 3.º de la Electoral del Senado y á las demás leyes de la propia índole, para ser inscrito en la matrícula de los Cláustros extraordinarios y ejercitar el derecho de sufragio político, necesitan los Doctores acreditar su residencia ó vecindad en la población en que radique la Universidad.

4.º Al objeto de tal inscripción, no se admitirá otra prueba de la cualidad de Doctor que la presentación del título correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1895. — Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Bellas Artes

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Granada la Ayudantía numeraria de la clase de Dibujo lineal y de adorno, dotada con el sueldo anual de 1.666 pesetas, consignado en los presupuestos de aquella localidad, y demás ventajas que concede el Real decreto de 13 de Febrero de 1880, á los Ayudantes numerarios de estas Escuelas, y la cual se ha de proveer por concurso entre artistas premiados en Exposiciones nacionales ó universales, con primera, segunda y hasta tercera medalla, en la especialidad de la vacante, con arreglo á lo dispuesto en el mencionado decreto.

Lo que se anuncia al público, á fin de que los que reunan estas condiciones, y además las que exige la ley para ingresar en el Profesorado, puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Las solicitudes se remitirán á esta Dirección general acompañadas de los documentos que acrediten la aptitud legal, advirtiéndose, que los aspirantes que no los presentasen antes de espirar el plazo señalado precisamente, sin que sirva de pretexto el tenerlos ya unidos á cualquier otro expediente de igual índole, serán excluídos del concurso, con arreglo á disposiciones que se hallan en todo su vigor.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en todos los establecimientos de enseñanza donde se explique la misma asignatura, conforme á lo prezeptuado en el art. 4.º del reglamento de 2 de Abril de 1875; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas así lo dispongan.

Madrid 21 de Diciembre de 1895. —El Director general, R. Conde.

(*Gaceta* del 29 de Diciembre.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 41

Don Juan Vallverdú Vendrell, Alcalde constitucional de Rojals,

Hago saber: Que terminados por la Junta repartidora nombrada al efecto por la Superioridad los repartimientos de arbitrios extraordinarios y líquidos de este pueblo correspondientes al ejercicio de 1895-96, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán presentarse cuantas reclamaciones sean justas; finido dicho plazo no será admitida ninguna.

Rojals 31 de Diciembre de 1895.—Juan Vallverdú.

—=—

Núm. 42

Terminado el proyecto del presupuesto ordinario de este pueblo para el ejercicio económico de 1895-96, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán presentar los interesados cuantas reclamaciones sean justas, y finido dicho plazo no será admitida ninguna.

Rojals 31 de Diciembre de 1895.—Juan Vallverdú.

Núm. 43

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Margalef

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y aprobadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales del año económico de 1893-94, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los interesados examinarlas y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Margalef 1.º de Enero de 1896.—El Alcalde, José María Miró.

—=—

Núm. 44

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústiza, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año de 1896-97, se hace saber que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas podrán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo acrediten en el plazo de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Margalef 2 de Enero de 1896.—El Alcalde, José María Miró.

Núm. 45

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Santa Oliva

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1896-97, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas podrán presentarse á dar parte por escrito en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo acrediten en todo el presente mes.

Santa Oliva 1.º de Enero de 1896. —El Alcalde, Juan Caral.

Núm. 46

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pira

Debiendo de proceder la Junta pericial de este término municipal á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1896-97, se hace público por medio del presente á cuantos hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten instancia documentada en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 31 del del actual.

Pira 2 de Enero de 1896.—El Alcalde, Salvador Cantó.

Núm. 47

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Salomó

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el ejercicio económico de 1896-97, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas podrán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento durante el presente mes de Enero, á fin de hacer las correspondientes anotaciones en dicho apéndice.

Salomó 1.º de Enero de 1896.—El Alcalde, José Creus.

Núm. 48

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Albiñana

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1896-97, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas podrán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, con los documentos que lo acrediten, desde esta fecha hasta fin del actual mes de Enero.

Albiñana 2 de Enero de 1896.—El Alcalde, Salvador Janer.

Núm. 49

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Maspujols

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año económico de 1896-97, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas podrán presentarse á dar parte por escrito en la Secretaría de este Ayuntamiento, con los documentos que lo acrediten, por todo el presente mes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Borjas, Reus y Aleixar lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de ésta.

Maspujols 2 de Enero de 1896.—El Alcalde, Antonio Anglés.

Núm 50

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Morell

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el ejercicio económico de 1896-97, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas podrán presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia hasta el último del mes de Enero próximo, á fin de hacer las variaciones correspondientes.

Morell 31 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Francisco Montserrat.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.